

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CALI

Sentencia de tutela No.319

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	MILEXIS ANDREINA DIAZ RADA notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com
Accionado:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co comunicacioneshsjd@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicación:	76001 41 89 007 2024 00863 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la acción de tutela instaurada por **MILEXIS ANDREINA DIAZ RADA** contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos facticos

2.1.1. Indicó el accionante que el 12 de agosto de la presente anualidad, presentó derecho de petición ante la entidad accionada en el que indicaba:

“Se ordene a quien corresponda se sirva indicar si el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI contaba con seguro de responsabilidad extracontractual todo riesgo o cualquier póliza similar que ampare el riesgo que genera el servicio médico a sus usuarios que estuviera vigente para el 26 y 27 de septiembre del 2019. En caso afirmativo sírvase expedir copia de la póliza de manera íntegra incluyendo el contenido clausular de la misma.”

2.1.2. Señaló que, para el día 09 de septiembre de 2024, la entidad accionada dio respuesta negativa a la solicitud señalando que se trataba de información que tiene el carácter de reserva de datos personales.

2.1.3. Indica el accionante, que los documentos solicitados son necesarios para agotar el requisito de procedibilidad de conciliación ante el Hospital y la aseguradora

que amparaba a través de póliza el riesgo en los servicios médicos a sus usuarios, vigente para el 26 y 27 de septiembre de 2019.

2.2. Pretensiones

Solicitó el accionante se ordene a la entidad accionada, *“Sírvasse ordenar su señoría a la entidad accionada me expida copia de los documentos solicitados para agotar el requisito de procedibilidad ante centro de conciliación, del proceso verbal de responsabilidad extracontractual por los daños materiales e inmateriales causados en virtud de la indebida atención médica brindada al parto de la señora Milexis Andreina Diaz Rada que derivó en una asfixia perinatal y otros daños neurologicos permanentes de su hija Brianna Nicoll Belalcazar Diaz”*.

2.3. Trámite Procesal

2.3.1. El escrito de tutela se radicó por reparto a este despacho judicial el 25 de septiembre de 2024.

2.3.2. Mediante auto de 25 de septiembre de 2024, se admitió la presente acción, ordenando la notificación personal a la entidad accionada, concediéndole un término de dos días para que se pronuncie sobre la presente acción.

2.4. Contestación de las accionadas

2.3.1. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

La entidad accionada permaneció en silencio durante el término de traslado concedido por el despacho.

2.3.2. SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Aunque esta entidad no fue vinculada, se remitió copia del auto por medio del cual se admite la presente acción constitucional, frente a lo cual, esta dependencia señaló que, *“(...) la petición realizada por el accionante correspondió por competencia funcional a HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS toda vez que la misma de acuerdo a las competencias legales y reglamentarias de la Secretaría de Salud Pública del Distrito de Santiago de Cali no es competencia de dicho organismo; siendo deber de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS dar respuestas de fondo a lo solicitado. Así pues señor(a) Juez le informo que el HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro,*

dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida bajo las normas de derecho privado, vigilada y controlada por la superintendencia nacional de salud y hace parte del sistema colombiano de seguridad social en salud.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer si el Hospital San Juan de Dios, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta a al escrito radicado el día 12 de agosto de la presente anualidad.

3.3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

3.3.1. Del derecho de petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Respecto de la respuesta la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020; ha señalado:

“Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”** (subrayado fuera de texto original)

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.”

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al

petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Al estudiar la constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado. No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al petionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma. De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el petionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó

“Sobre el particular, también la Sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión: ‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el petionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al petionario.’”

3.4. Caso en concreto

En el expediente se encuentra plenamente demostrado que la accionante presentó derecho de petición dirigido al Hospital San Juan de Dios, en el que realiza las solicitudes señaladas en el numeral 2.1.1. de esta providencia, frente a lo cual recibió

una negativa por parte de la entidad, alegando que los documentos requeridos, esto es, la póliza de seguro que amparaba la entidad contra todo riesgo por la prestación del servicio médico vigente para el 26 y 27 de septiembre de 2019, contaba con reserva; lo que motivó la presentación de esta acción constitucional.

Una vez notificada de la presente acción de tutela, la entidad accionada permaneció en silencio durante el término concedido por este Despacho sin demostrar que la petición presentada por el accionante había tenido una respuesta clara, de fondo y oportuna.

Así las cosas, corresponde a este despacho establecer si la respuesta dada por la entidad constituye una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, para ello analizaremos si los datos solicitados por el accionante cuanta con reserva legal.

Al respecto el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

Ahora bien, la información o datos que se catalogan como “sensibles” de acuerdo con la definición proporcionada por la Ley de “protección de datos personales” (L. 1581 de 2012), son los que afectan la intimidad del titular o cuya indebida utilización puede generar su discriminación *“tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”* (art. 5°).

Por su parte, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que regula el derecho de habeas data, los datos públicos son los calificados como tales por la Ley o la Constitución Política y los demás que no ostenten la naturaleza de semiprivados o privados.

Al respecto, señala el artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 que “[son] considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”. Asu vez se ha dicho que, los datos semiprivados son los que no tienen *“naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general”* (literal g) art. 3 Ley 1266 de 2008). Y tienen la connotación de privados los que *“por su naturaleza íntima o reservada” sólo son relevantes para el titular*” (literal h) art. 3 Ley 1266 de 2008).

De lo anterior se desprende que, la protección de la reserva o excepción al derecho de acceso a la información recae sobre los datos sensibles y privados, pues estos son componentes del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad *“entendido como aquella esfera o espacio de la vida privada no susceptible de interferencia arbitraria de las demás personas”* (C-748-2011), pero no son reservadas las informaciones o datos que aun siendo personales ostenten la calidad de públicas, como aquellas relacionadas con la condición de servidor público, contenidas en documentos de igual carácter.

Teniendo en cuenta lo dicho, se advierte que la información solicitada por la accionante no cuenta con el carácter reservado alegado por el Hospital San Juan de Dios, por cuanto es una información pública que debe ser de conocimiento de los usuarios de la Institución, pues no compromete datos privados o sensibles y no se encuentra incluida dentro de las excepciones señaladas en la Ley.

En esa medida, es claro que el Hospital San Juan de Dios, con su negativa, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, motivo por el cual, se ordenará a esta entidad que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue una respuesta clara, oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la solicitud presentada por el accionante y la notifique en debida forma, conforme lo ya expuesto.

IV.- CONCLUSIÓN

Como quiera que, dentro del presente asunto, la parte accionante demostró la radicación del derecho de petición ante el Hospital San Juan de Dios, la conducta omisiva por parte de dicha entidad vulnera el derecho fundamental de petición de Milexis Andreina Diaz Rada, motivo por el cual, este despacho, le ordenará a la misma, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de una respuesta clara, oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la solicitud presentada por el accionante, la cual deberá ser notificada de manera efectiva al interesado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MILEXIS ANDREINA DIAZ RADA** vulnerado por el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, de una respuesta de fondo, clara, congruente a lo solicitado por la accionante en escrito de 12 de agosto de 2024, la cual deberá ser notificada de manera efectiva al interesado.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que se notificará a los interesados a la mayor brevedad.

Notifíquese

TITO ANDRÉS PÉREZ OTAVO

Juez

1

¹ **Correo electrónico:** j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel: 3001800798